



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 07 NOV 2019

VISTO:

El Expediente N° 1884062/1459563; Informe Técnico N° 08-2019-GRA/ORADM-ORH-SLQ; Solicitud simple, sobre desnaturalización de contratos de naturaleza civil-protección contra el despido arbitrario –renovación de contrato a plazo indeterminado, en diecisiete (17) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal

Que, mediante expediente N° 1795324/01459563, de fecha 28 de Agosto 2019 presentado por EDITH HINOSTROZA ALARCÓN, solicita disponga desnaturalización de los contratos de naturaleza civil e invalidez del contrato administrativo de servicios, reconocimiento de la existencia de relación laboral en el Régimen D.Leg. N° 276 y la protección contra el despido arbitrario y renovación de contrato a plazo indeterminado; quien fundamenta, respecto de la renovación del contrato a plazo indeterminado; señalando *“que, ingresó a laborar a la Entidad el 01 de Febrero del 2012 como operador de maquinaria pesada del servicio de equipo mecánico y acredita con contrato de locación de servicios N° 189, hasta 30 de Junio, luego desde 01 de Julio del 2015 hasta 31 de Diciembre del año 2015; mediante, contrato Administrativo de servicios, desde 01 de Enero del 2016 hasta 30 de abril contrato privado de servicios manuales y finalmente, desde el 01 de Mayo del 2016 a la actualidad con Contrato Administrativo de Servicios, con sus contratos se acreditaría que viene laborando como obrero del Régimen Laboral de Actividad Privada, regulado por el D. Leg. N° 728, aprobado por el D.S. N 003-97-TR”*. Además, señala la existencia del vínculo laboral por desnaturalización de los contratos de naturaleza modal (contrato de locación de servicios), por haber celebrado consecutivos contratos, que en realidad de los hechos son de naturaleza laboral, manifestando los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal, la subordinación y el pago de una remuneración, lo que estaría acreditado, la existencia de una relación eminentemente laboral entre las partes y la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada. Finalmente, respecto de invalidez de los



contratos administrativos de servicios por causas intrínsecas y extrínsecas en su celebración, por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y que se debe aplicar el D. Leg. 728. Sin ofrecer medio de prueba.

Que, se tiene del expediente, la **relación contractual con el solicitante por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), con el Gobierno Regional de Ayacucho; mediante, contrato Administrativo de servicios, desde 01 de Enero del 2016 hasta 30 de abril contrato privado de servicios manuales y finalmente, desde el 01 de Mayo del 2016, última adenda de prórroga de renovación de Contrato Administrativa de servicios N° 027-2018-GRA-SEDE-CENTRAL, desde 01 de Febrero de 2019 al 31 de Marzo del 2019, el contrato de la ex –servidora se ha extinguido con el vencimiento de la última adenda el 31 de Marzo del 2019; por consiguiente, la solicitante no ha adquirido estabilidad laboral relativa, ni existencia de relación laboral, ni la renovación automática de contrato a plazo indeterminado y los contratos administrativos de servicios son válidos en dicho régimen;**

Que, respecto de la desnaturalización de contrato de la Sra. EDITH HINOSTROZA ALARCÓN, quien ha sido contrato con contrato de locación de servicios y contrato administrativo de servicios, en la Unidad de Servicios de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Ayacucho, con afectación de las diversas obras que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho, en aplicación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2017-GRA/GR; que aprueba la Directiva N° 004-2017-GRA/GG-ORADM;

Que, la contratación de un servidor para realizar funciones de carácter temporal o accidental procede únicamente para el desempeño, de trabajos para obra o actividad determinada, labores de proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración o labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre en cuando se de duración determinada. **Este tipo de contratos no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye el término del derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa en observancia a lo dispuesto por el artículo 2° numerales 1), 2), 3) de la Ley 20041, concordante con el artículo 38° incisos a), b) y c) del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ni tampoco derechos otorgados por el D. LEG. 728. Tal como ha ocurrido con el contrato de la ex –servidora Edith Hinostrza Alarcón, que ultima adenda de prórroga a la adenda de renovación de Contrato Administrativa de servicios N° 027-2018-GRA-SEDE-CENTRAL, desde 01 de Febrero de 2019 al 31 de Marzo del 2019. Por consiguiente, conforme el inciso i) del "Artículo 10° del D. Leg. 1057 - Extinción del contrato. El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por: i) Vencimiento del plazo del contrato;**

Que, el Decreto Supremo N° 075 -2008 - PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios. En el inciso 13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: literal h) Vencimiento del plazo del contrato. En la **última adenda de prórroga de renovación de Contrato Administrativa de servicios N° 027-2018-GRA-SEDE-CENTRAL, desde 01 de Febrero de 2019 al 31 de Marzo del 2019, el contrato de la ex –servidora se ha extinguido con el vencimiento de la última adenda el 31 de Marzo del 2019, por consiguiente la solicitante no ha adquirido estabilidad laboral relativa, ni existencia de relación laboral, ni la renovación automática de contrato a plazo indeterminado y los contratos administrativos de servicios son válidos en dicho régimen.**



Que, además con Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2017-GRA/GR; que aprueba la Directiva N° 004-2017-GRA/GG-ORADM, denominada "Normas para la contratación de personal eventual por servicios con cargo a formulación de estudios de Pre Inversión en el Gobierno Regional de Ayacucho", donde establece claramente el proceso de contratación de personal para servicios eventuales, así como el procedimiento para su renovación. Asimismo, señala que es causal de término de relación laboral el vencimiento del plazo contractual, el cual no requiere comunicación alguna al contratado por parte del Gobierno Regional de Ayacucho. Por consiguiente, la contratación de la Sra. EDITH HINOSTROZA ALARCÓN como operadora del Servicio de Equipo Mecánico, del Gobierno Regional de Ayacucho, los diversos contratos han sido renovados como personal eventual, afecto a metas conforme a la Directiva N° 004-2017-GRA/GG-ORADM, lo que no desnaturaliza los contratos suscritos con la Entidad;

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se tiene que la citada ex -trabajadora ha brindado servicios a esta entidad con plazos claramente establecidos donde contempla fecha de inicio y fecha de fin; asimismo, se verifica que la citada trabajadora ha brindado sus servicios, afectos a diferentes metas y periodos consecutivos **lo que no implica haber ganado estabilidad ni mucho menos el ingreso a la carrera administrativa, porque en el Gobierno Regional de Ayacucho no está regulado por el D. LEG. 728-Regimén Laboral Privado, por consiguiente su petición del servidor no es procedente.** Asimismo, el citado servidor está excluido de generar relación de naturaleza laboral; porque, la ex servidora no laboró bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; sino, **BRINDANDO SERVICIOS EVENTUALES;** asimismo, la **Ley N° 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar: i. Trabajos para obra determinada. ii. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. iii. Labores eventuales o accidentales de corta duración. iv. Funciones políticas o de confianza. Por lo que, la citada trabajadora queda excluido de la protección de la Ley N° 2404; y, habiendo trabajado aun por periodos no consecutivos;**

Que, finalmente mediante la Resolución Directoral N° 694-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de Agosto del 2019, resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER y OTORGAR,** el pago de la compensación por vacaciones truncas correspondiente al periodo 01 de junio del 2018 al 31 de marzo del 2019, por el importe total de **S/1.666.68 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 68/100 SOLES),** a favor de la ex-trabajadora **EDITH HINOSTROZA ALARCÓN,** personal contratado por la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), por cumplir con los requisitos establecidos por Ley. **Por consiguiente, la relación laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho ha concluido con fecha 31 de marzo del año 2019,** por el causal conclusión de un proyecto; por lo tanto, la ex -servidora no ha adquirido ni ha ingresado a la carrera público, conforme el Artículo 13 inciso 1 literal h) del Decreto Supremo N° 075 - 2008 - PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. H). El contrato administrativo de servicios se extingue por: literal h) Vencimiento del plazo del contrato;

Que, los servidores contratados, no pueden ingresar al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, por la prohibición expresa de la norma DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM Artículo 28 "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso";

Que, la ex -servidora ha solicitado desnaturalización de contrato y renovación de su contrato a plazo indeterminado, dentro del Régimen de actividad Privada D. Leg. 728, que el Gobierno Regional de Ayacucho no se rige; sino, se rige por el Régimen Laboral del



Decreto Legislativo N° 276; por consiguiente, la desnaturalización de contrato que solicita la ex servidora y la renovación de contrato a plazo indeterminado deviene en improcedente, los contratos bajo la modalidad de locación de servicios y régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), quien no tiene contrato vigente a la fecha, por haber concluido su contrato por vencimiento del contrato y la conclusión de la obra. Cabe aclarar que, dichos contratos han sido celebrados a plazos determinados. Por consiguiente la relación laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho ha concluido con fecha 31 de marzo del año 2019, conforme a la Adenda de prórroga de contrato N° 027-2018-SEDE-CENTRAL;

Que, respecto de la renovación de contrato a plazo indeterminado, en el Régimen de la Actividad Privada D. Leg. 728, es improcedente; porque, el Gobierno Regional de Ayacucho no se rige por D. Leg. 728; sino; por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90.PCM y otras normas internas, sin embargo, la citada ex -trabajadora actualmente; ya no, es trabajadora de la Entidad Gobierno Regional de Ayacucho, por haber concluido su vínculo desde 31 de Marzo del año 2019;

Que, se entiende al contrato como un acuerdo de partes, voluntario mediante el trabajador, se obliga a prestar personalmente servicios para un empleador, bajo su subordinación, a cambio de una retribución, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias asimismo, esta no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; y, tiene carácter transitorio. El Decreto Legislativo N° 1057 en su Artículo 5 prevé.- Duración del contrato administrativo de servicios. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado;

Que, finalmente en el caso concreto la ex -servidora pretende la desnaturalización de contrato y renovación de contrato en el Régimen de Actividad Privada, que el Gobierno Regional de Ayacucho no se rige por ésta; y, bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Decreto Legislativo N° 1057, no se desnaturaliza el contrato por ser un régimen transitorio, el cual no es atendible su pedido más aun existiendo la clara prohibición de la norma;

Que, siendo; ello así, se verifica que su último contrato fue, adenda de prórroga de renovación de Contrato Administrativa de servicios N° 027-2018-GRA-SEDE-CENTRAL, desde 01 de Febrero de 2019 al 31 de Marzo del 2019, el contrato de la ex -servidora se ha extinguido con el vencimiento de la última adenda el 31 de Marzo del 2019, habiendo concluido su relación contractual; y, al no haber solicitado su renovación de contrato por su jefe inmediato, NO CORESPONDE A LA ENTIDAD RENOVAR SU CONTRATO DE OFICIO, ya que al haber estado vinculado a una meta 162 en este caso a la Obra "Mantenimiento de caminos departamentales", correspondería haber solicitado al responsable de meta de ese entonces previa evaluación de desempeño y si hubiera la intención de seguir contratando sus servicios, lo cual no es el caso. Acotando al pedido en concreto se tiene que el pedido de la administrada de renovación de contrato a plazo indeterminado, como operadora de maquinaria pesada del servicio de equipo mecánico de la obra "Mantenimiento de caminos departamentales", el cual concluyo el 31 de Marzo del 2019 y por lo que no correspondería hacer una renovación después de casi 7 meses, más aun si por su naturaleza son proyectos de inversión; es decir, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041, ni del D. LEG. 728, por lo precedentemente expuesto declare improcedentes todas las pretensiones.

Que, el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por su propia norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral



de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios: **"El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"**. En concordancia con dicha disposición, el artículo 10° de dicha norma, incorporado por la Ley N° 29849 (publicada el 6 de abril de 2012), señala que el contrato administrativo de servicios se extingue entre otras causales por el **"Vencimiento del plazo del contrato"**. Asimismo, la disposición bajo comentario agrega que: "La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3) meses. (. .)". Siempre y cuando exista corte del contrato, que en el presente caso no ha ocurrido; sino, es por vencimiento del contrato;

Que, de otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM publicado el 27 de julio de 2011), señala lo siguiente: *"Artículo 5.- Duración del Contrato Administrativo de Servicios, en el inciso 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo, dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. El inciso 5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato. Conforme, lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su Reglamento, el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra **caracterizada por su temporalidad**;*



Que, en ese sentido se puede apreciar que el contrato administrativo de servicios es de carácter temporal. Asimismo, el Reglamento establece determinadas reglas para la renovación o prórroga del contrato, las cuales ratifican el carácter temporal del contrato administrativo de servicios (**uno de cuyos efectos es que su extinción se produce, entre otras causas, al vencimiento de su plazo**), **como ha ocurrido en el presente caso adenda de prórroga de renovación de Contrato Administrativa de servicios N° 027-2018-GRA-SEDE-CENTRAL, desde 01 de Febrero de 2019 al 31 de Marzo del 2019, el contrato de la ex –servidora se ha extinguido con el vencimiento de la última adenda el 31 de Marzo del 2019**, habiendo concluido su relación contractual, y al no haber solicitado su renovación de contrato por su jefe inmediato, **NO CORESPONDE A LA ENTIDAD RENOVAR SU CONTRATO DE OFICIO**;

Que; asimismo, del contenido del artículo 5, numeral 2) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se derivan que, existe el deber de la entidad de la Administración Pública en comunicar al trabajador sobre la no prórroga o no renovación de su contrato administrativo de servicios, **sin embargo, si esta comunicación es de manera inoportuna (extemporánea), pero aún dentro del último día hábil del plazo del contrato. Esta situación no configura la continuación del contrato administrativo de servicios, ni la invocación de un despido, produciéndose solo la responsabilidad por el incumplimiento de dicha regla** (Informe Técnico N° 639-2014-SERVIR/GPGSC). **Por lo tanto, el hecho de que la entidad haya comunicado a la solicitante la decisión de dar por concluido el vínculo laboral existente sin la anticipación debida, no invalida dicha decisión;**

Que, en el inciso i) del "Artículo 10° - Extinción del contrato. El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por: **i) Vencimiento del plazo del contrato.** La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses". Como se advierte, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS. Cabe agregar que una vez extinguida la relación laboral entre servidor - Estado, corresponde a la entidad contratante proceder al pago de los derechos laborales que correspondan al trabajador, de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 29849, desarrolla los supuestos de terminación del contrato administrativo de servicios, prescribiendo en su último párrafo una forma de protección contra el despido ante la resolución arbitraria e injustificada del contrato administrativo de servicios por la entidad contratante, de manera unilateral y sin mediar incumplimiento del servidor contratado, otorgándole una indemnización equivalente a las contraprestaciones mensuales dejadas de percibir, hasta un importe máximo de tres (3) meses;

Que, asimismo en la aclaración de la resolución recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional (el TC, en adelante), también confirmó como constitucional el sistema de protección contra el despido arbitrario que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establecía (y la que actualmente establece la Ley N° 29849), consistente en el pago de una penalidad (indemnización) en caso de terminación inmotivada del contrato. En sentencias del TC, dicha norma "reconoce un sistema de protección de eficacia resarcitoria contra el despido arbitrario que es adecuado y compatible con el artículo 27° de la Constitución y con lo interpretación uniforme y consolidada que este Tribunal ha efectuado sobre el derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido (...)" Tal criterio se alinea con el que el propio TC ha sostenido en una posterior resolución (recaída en el expediente N° 03818-2009-PA/TC), en el sentido que "al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutorio (readmisión en el



empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización);

Que, posteriormente el 13 de mayo del 2016 se publicó en el Diario Oficial, El Peruano, el Acuerdo del IV Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional (Tema N° 02) sobre la Prórroga Automática del Contrato CAS, en cuyo contenido se indica que si el trabajador ha iniciado sus labores al servicio del Estado mediante un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), **y luego de su vencimiento continúa laborando, se produce una prórroga automática de dicho contrato en sus mismos términos y por el mismo plazo.** Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, también se prevé un régimen de protección de eficacia resarcitoria acorde con la protección que se brinda contra el despido arbitrario, prescrita en el artículo 27 de la Constitución de 1993. En virtud de los expuestos por el Tribunal Constitucional, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado, el pago de la correspondiente indemnización, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el tribunal Constitucional. Por consiguiente, **adenda de prórroga de renovación de Contrato Administrativa de servicios N° 027-2018-GRA-SEDE-CENTRAL, desde 01 de Febrero de 2019 al 31 de Marzo del 2019, el contrato de la ex –servidora se ha extinguido con el vencimiento de la última adenda el 31 de Marzo del 2019,** habiendo concluido su relación contractual, y al no haber solicitado su renovación de contrato por su jefe inmediato, **NO CORESPONDE A LA ENTIDAD RENOVAR SU CONTRATO DE OFICIO,** lo que no genera ninguna reposición, ni desnaturalización de contrato;

Que, mediante Informe Técnico N° 08-2019-GRA/ORADM-ORH-SLQ, de fecha 09 de Octubre del 2019, el asistente legal ha concluido: Que, las solicitudes de la Sra. Edith Hinostroza Alarcón, se declare la improcedente la desnaturalización de contrato servicios personales y contrato administrativo de servicios; improcedente la invalidez de contrato administrativo de servicios y; también improcedente la renovación de contrato a plazo indeterminado en el Régimen de Actividad Privada D. Leg 728; porque, el Gobierno Regional de Ayacucho no se rige por el D. Leg. 728; sino, por el D. Leg. 276 y Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Decreto Legislativo N° 1057, no se desnaturaliza el contrato por ser un régimen transitorio, más aun existiendo la clara prohibición de la norma. También se declare la improcedente el reconocimiento de la existencia de la relación laboral dentro del Régimen del D.LEG. 276 y la Ley 24041; por consiguiente el solicitante ha salido del Gobierno Regional de Ayacucho por vencimiento de contrato CAS; y , debe declararse infundada la desnaturalización de los contratos naturaleza civil y CAS, también infundada la protección contra el despido arbitrario, también infundado la renovación de contrato a plazo indeterminado;

Que, además de los contratos se observa que de la Sra. Edith Hinostroza Alarcón, han sido contratos de locación de servicios, contratos manuales, contrato



administrativo de servicios del D. Leg. 1057 Contrato Administrativo de Servicios (CAS), hasta 31 de Marzo del año 2019; y, conforme el II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL; ha señalado, en el Primer Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral, acordó que en relación a la impugnación del despido, "no existe plazo prescriptorio, solo plazo de **caducidad** de treinta (30) días naturales de producido el despido". En relación a los días naturales a los que se refiere el mencionado Pleno, si bien el artículo 36 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, establece que: "El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. (...)", también es verdad que en su parte in fine preceptúa que "(...) La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento." El desarrollo normativo de lo que se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial lo encontramos en el artículo 58 del Decreto Supremo número 001-96 -TR, Reglamento del decreto supremo primeramente citado, según el cual: "Se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 69 de la Ley actualmente artículo 38 del Decreto Supremo número 003 - 97 -TR, además de los días de suspensión del Despacho Judicial; conforme, al Artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor, impidan su funcionamiento". De la simple lectura de la norma antes glosada se puede colegir que, para efectos del cómputo del plazo de caducidad de la acción indemnizatoria, no se contabilizan los días de suspensión del despacho judicial a los que se contrae el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo número 017-93-JUS, que señala: "No hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez." Así, pues, una interpretación sistemática de las normas antes acotadas nos permite concluir; que, en el ámbito del derecho laboral. Cabe mencionar que transcurrido el periodo de caducidad, el trabajador pierde el derecho a entablar una demanda contra del despido, resultando necesario establecer en qué casos resulta aplicable dicho plazo. Un análisis detenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República permite afirmar que este plazo de caducidad de 30 días hábiles es aplicable tanto a las demandas de nulidad de despido y despido arbitrario como a las demandas de despido fraudulento y despido incausado. La razón de fondo es que fuera de que el artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, expresamente alude y califica como arbitrarios a los despidos incausados, tal condición de arbitrariedad también se extiende a los despidos incausados y fraudulentos; por cuanto, en el caso de los primeros, el mismo artículo 34 los califica como tales y, en cuanto a los segundos, más allá de sus motivaciones, se trata de despidos en los que la arbitrariedad está indiscutiblemente presente porque la supuesta causa en la que se sustentan es inexistente. Por consiguiente, al haber concluido la **adenda de prórroga de renovación de Contrato Administrativa de servicios N° 027-2018-GRA-SEDE-CENTRAL, desde 01 de Febrero de 2019 al 31 de Marzo del 2019, el contrato de la ex**



-servidora se ha extinguido con el vencimiento de la última adenda el 31 de Marzo del 2019, habiendo concluido su relación contractual; siendo así, la Sra. Edith Hinostroza Alarcón, tenía que impugnar si se consideraba despedido en el plazo de 30 días naturales de producido el despido, recorriendo a la vía judicial; pero, no lo hizo; sino, con fecha 28 de Agosto del año 2019 presentó al Gobierno Regional de Ayacucho; es decir, fuera del plazo de 30 días naturales; por lo tanto, ha caducado el derecho a pedir desnaturalización de los contratos naturaleza civil y CAS en el régimen privado D. Leg. N° 728 y/o D. Leg. 276, también la protección contra el despido arbitrario, también la renovación de contrato a plazo indeterminado; asimismo, se debe declarar improcedente todas la pretensiones por caducidad;

Que, finalmente existe la exigencia del ingreso mediante concurso público de méritos, está establecida en el artículo de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10234, cabe anotar que el artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita. Asimismo, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9° de la Ley N° 28175, según el cual "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita";

Que, el Informe Técnico N° 526-2016-SERVIR/GPGSC, señala que la contratación sujeta a modalidad o plazo determinado en la Administración Pública tiene carácter excepcional y debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación, respetando el principio de causalidad a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados. Cada Régimen Laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057) establece un plazo tope para la duración de los contratos a plazo fijo, el mismo que deberá ser observado y cumplido escrupulosamente por los respectivos funcionarios que están encargados y son responsables de la contratación de personal en cada entidad del Estado. En ese sentido cuando un trabajador se vincula a la Administración Pública a través de un contrato modal ineludiblemente la prestación se sujeta al plazo establecido en el contrato, por lo que al vencimiento del mismo se realiza la extinción del vínculo de trabajo generando el cese de las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de trabajo, así como el pago de los beneficios sociales que le correspondan por el tiempo prestado. En caso de suscribirse posteriormente nuevo contrato sujeto a modalidad, se genera una nueva reacción jurídica de empleo entre las partes. Lo que significa que el solicitante no está protegido por el artículo 1 de la Ley 24041 ni de artículo 15 de Decreto Legislativo 276; sino por el D. Leg. 1057- Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios. Por consiguiente, del solicitante se ha extinguido la relación con el Gobierno Regional de Ayacucho, por vencimiento de contrato CAS, en la fecha de 31 de Marzo del año 2019, al haber solicitado sus pretensiones en la fecha de 28 de Agosto del año 2019 a la mesa de partes del



Gobierno Regional de Ayacucho; y, no al poder judicial; por lo tanto, ha caducado su derecho de desnaturalización de contrato de naturaleza civil y CAS, también la protección contra el despido arbitrario, también la renovación de contrato a plazo indeterminado; y, en conclusión debe declararse improcedente la desnaturalización de los contratos naturaleza civil y CAS, también improcedente la protección contra el despido arbitrario, también improcedente la renovación de contrato a plazo indeterminado;

Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley N° 30879, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, prevé en el Artículo 8. Medidas en materia de personal... 8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento. Asimismo, el Informe Técnico N° 1658 -2016-SERVIR/GPGSC, establece entre otros "La Ley N°30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, así Como las Leyes Presupuestales de años anteriores, prohíbe el ingreso de personal en el Sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones como son, los contratos personales para el reemplazo por cese del personal, ascenso, promoción y suplencia temporal". Del mismo modo el DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM Artículo 28 señala.- **El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.** La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;**

Que, DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Única, del D. Leg. 1440 ha derogado Ley N° 28411. Derogar la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia. por otro lado los Numerales 2) y 3), de la Segunda Disposición Transitoria y el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que la cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, se autoriza previa existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el periodo que dure el contrato y la relación laboral: las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral 2) devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la entidad, así como del funcionario que aprobó tal acción; por consiguiente, ha caducado el derecho de la Sra. Edith Hinostroza Alarcón a pedir desnaturalización de los contratos naturaleza civil y CAS, en el Régimen Privado del D. Leg. 728, también la protección contra el despido arbitrario, también la renovación de contrato a plazo indeterminado; asimismo, se debe declarar improcedente todas la pretensiones por caducidad;

Estando a lo dispuesto mediante Decreto N° 8871-2019-GRA/ORADM-ORH, a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961; 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido del señor **EDITH HINOSTROZA ALARCÓN**, sobre solicitud requiriendo se disponga la desnaturalización de los contratos naturaleza civil y Contrato Administrativo de Servicios, también improcedente la protección contra el despido arbitrario, también improcedente la renovación de contrato a plazo indeterminado- Protección contra el despido arbitrario y renovación de contrato a plazo indeterminado dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 y/o en D. Leg. 276 y ley N° 24041, por estar regulado sus contratos por el Decreto Legislativo N° 1057; por haber caducado sus derechos; y, por no haber presentado en la vía judicial dentro del plazo de 30 días naturales luego de conclusión del contrato.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH/sq.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Alm. FORFIRIO HUACAMA NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos